

Público

Aprobación del Reglamento sobre inversiones exteriores

Con fecha de 5 de julio del 2023 se ha publicado en el *Boletín Oficial del Estado* el Real Decreto 571/2023, de 4 de julio, sobre inversiones exteriores.

IRENE FERNÁNDEZ PUYOL

Socia del Área de Público
de Gómez-Acebo & Pombo

JUAN ROMERO SÁNCHEZ

Of counsel del Área de Público
de Gómez-Acebo & Pombo

1. Planteamiento

En el año 2020 se introdujo en España un nuevo régimen de control de inversiones exteriores que supuso un giro copernicano en nuestro ordenamiento en cuanto a la liberalización de la inversión exterior.

Este nuevo régimen, explicado en notas anteriores¹ y materializado en el Reglamento (UE) 2019/452 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo, para el control de las inversiones extranjeras directas

en la Unión, y en la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior —modificada sucesivamente por los Reales Decretos Leyes 8, 11 y 34/2020—, carecía hasta la fecha de norma de rango reglamentario que pudiera completar los huecos que dejaba la compleja normativa actual de inversiones exteriores. Además, se hacía necesario actualizar el hasta ahora vigente Real Decreto 664/1999, de 23 de abril, sobre inversiones exteriores, que había quedado en buena medida

¹ <https://www.ga-p.com/wp-content/uploads/2020/03/Suspensio%CC%81n-del-re%CC%81gimen-de-liberalizacio%CC%81n.pdf> y <https://www.ga-p.com/publicaciones/cambios-al-regimen-de-suspension-de-la-liberalizacion-de-determinadas-inversiones-extranjeras-como-consecuencia-del-covid-19>, entre otras.

obsoleto por el alcance y profundidad de la reforma.

Así, el nuevo Real Decreto 571/2023, de 4 de julio, sobre inversiones exteriores, tiene por objeto acometer el desarrollo reglamentario del régimen de las inversiones exteriores directas —tanto las realizadas en España procedentes del extranjero como las efectuadas en el extranjero procedentes de España— derogando el vigente Real Decreto 664/1999.

El nuevo reglamento parte del mismo principio general de libertad de movimientos de capitales y transacciones económicas con el exterior que recoge la Ley 19/2003, si bien prevé y desarrolla los mecanismos legales de intervención administrativa aplicables en este ámbito, que se concretan en dos aspectos: 1) las obligaciones de información y declaración, y 2) la suspensión del régimen de liberalización en determinados supuestos, con el consecuente sometimiento a un régimen de autorización administrativa previa.

A uno y otro mecanismo de intervención nos referiremos a continuación.

2. Declaración de inversiones

Reguladas en los capítulos II y III del reglamento, se recogen las obligaciones de información y declaración con respecto al Registro de Inversiones del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, distinguiendo entre la declaración de las inversiones extranjeras en España y la declaración de las inversiones españolas en el exterior.

La regulación es sustancialmente similar a la que se recogía en el anterior Real Decreto 664/1999, si bien se amplían y se regulan con mayor detalle los supuestos de inversiones que han de ser objeto de declaración en

el Registro, así como los sujetos obligados a realizar dicha declaración.

Con relación a este segundo aspecto, en el caso de las inversiones extranjeras en España en las que haya intervenido un notario español, se introduce como novedad la remisión por éste al Consejo General del Notariado de la información sobre dichas operaciones en el plazo y con el contenido que se establezca reglamentariamente, así como su posterior remisión por dicho Consejo al Registro de Inversiones. En el caso de que el titular no residente no hubiera entregado al notario todos los datos necesarios para la declaración, éste deberá advertirle expresamente de dicha obligación.

Por el contrario, los cónsules o encargados de asuntos consulares que ejerzan funciones notariales en el extranjero quedan exceptuados de esta declaración, si bien, analizadas las circunstancias, el funcionario diplomático podrá denegar en su caso su intervención.

Por lo demás, y hasta que se aprueben los nuevos modelos de declaración, se mantienen los hasta ahora existentes. La norma, a su vez, identifica transitoriamente los modelos que han de presentarse con relación a cada una de las operaciones de inversión que ahora se prevén (disposición transitoria tercera).

3. Suspensión del régimen de liberalización y sometimiento a autorización administrativa previa

La suspensión del régimen de liberalización se encuentra regulada en el capítulo IV del reglamento y constituye la parte más relevante, cuantitativa y cualitativamente, de la regulación.

Esta regulación se estructura distinguiendo entre unas previsiones comunes aplicables a toda suspensión del régimen de liberalización y unas previsiones específicas para los distintos supuestos de suspensión: 1) aquellos que puede adoptar singularmente el Consejo de Ministros; 2) aquellos que se corresponden con determinados sectores estratégicos o en atención a las características subjetivas del inversor, y 3) los regímenes especiales correspondientes a los ámbitos sectoriales de la defensa nacional; de las armas, cartuchería, artículos pirotécnicos y explosivos de uso civil u otro material de uso por los cuerpos y fuerzas de seguridad del estado, y de las adquisiciones de inmuebles de destino diplomático de Estados no miembros de la Unión Europea.

- Las previsiones comunes se refieren a los cuatro aspectos siguientes:

a) *Consulta voluntaria*

Se recoge un procedimiento de consulta voluntaria vinculante por un periodo de treinta días durante el cual no se puede solicitar la correspondiente autorización. La falta de resolución de esta consulta sólo habilita al sujeto inversor para poder presentar la solicitud de autorización, pero no prejuzga el sentido de la posible respuesta, por lo que realmente este trámite se puede volver ciertamente inútil en un buen número de ocasiones.

b) *Sujetos de la inversión extranjera sometida a autorización*

La norma considera sujetos de la inversión extranjera, con carácter general, a los inversores extranjeros

«no residentes» a que se refiere el artículo 2 de la Ley 19/2003. Adicionalmente, en el caso de los ámbitos sectoriales de la defensa nacional y de las armas, cartuchería, artículos pirotécnicos y explosivos de uso civil u otro material de uso por los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, también incluye a las personas físicas extranjeras «residentes».

Asimismo, presume titulares a las sociedades gestoras de determinadas instituciones de inversión colectiva cuando los socios o beneficiarios no ejerzan legalmente derechos políticos ni tengan acceso privilegiado a la información de la entidad. En este caso, será necesario atender a la residencia de las sociedades gestoras, que, si se encuentran fuera de la Unión Europea, estarán sometidas al régimen de autorización, con independencia de si dichas instituciones son o no residentes en la Unión Europea.

c) *Régimen común de las autorizaciones*

La norma refleja determinadas características comunes a toda autorización, como 1) la falta de validez y efectos de las inversiones realizadas sin autorización, en tanto en cuanto no se produzca su legalización, sin que quepa el ejercicio de derechos económicos y políticos hasta que no se obtenga la autorización; 2) la consideración como una única operación de aquellas realizadas en un periodo de dos años entre los mismos compradores y vendedores; 3) la

exigencia de una única solicitud de autorización para inversiones con el acuerdo de dos o más inversores para ejercer el control conjunto; 4) la tramitación simultánea y conjunta en un único procedimiento de las inversiones que afecten a varios ámbitos sujetos a autorización; 5) la ejecución de las inversiones en el plazo señalado en la autorización o, en su defecto, en el plazo de seis meses, so pena de quedar la autorización sin efecto, salvo que obtenga la correspondiente prórroga; 6) la exigencia de notificar cualquier alteración de los términos de la inversión autorizada o de someterla a nueva autorización cuando se modifiquen sustancialmente las condiciones de la inversión; 7) el contenido propio de la resolución de autorización; 8) la información que se vaya utilizar para la valoración de las solicitudes; 9) la posible comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores en el caso de que la inversión pueda afectar a las adquisiciones derivadas de una oferta pública de compra, venta o de suscripción de acciones admitidas a negociación en un mercado regulado español; 10) la obligatoriedad de la tramitación electrónica del procedimiento, y 11) la posibilidad de interponer recursos administrativos o jurisdiccionales frente a la resolución de la solicitud.

d) *Deber notarial de información y consular de abstención*

La posible sujeción a autorización de la inversión deberá ser informada por el notario que tenga conoci-

miento de la operación. Los cónsules o encargados de asuntos consulares que ejerzan funciones notariales en el extranjero no intervendrán en operaciones de inversiones sujetas a autorización previa.

e) *Supuestos concretos de inversión extranjera*

Por su parte, la norma regula igualmente previsiones específicas para los *supuestos de suspensión que puede adoptar singularmente el Consejo de Ministros*. Así, en relación con los supuestos del artículo 7 de la Ley 19/2003, el real decreto desarrolla la facultad del Consejo de Ministros, previo informe de la Junta de Inversiones Exteriores, de acordar de forma motivada la suspensión del régimen de liberalización para inversiones exteriores que puedan afectar a actividades relacionadas con el ejercicio del poder público o a la seguridad, a la salud o al orden públicos en España.

- Por lo que se refiere a los supuestos de *suspensión en determinados sectores estratégicos* o en atención a las características subjetivas del inversor, aplicables de conformidad con el artículo 7 bis de la Ley 19/2003, el real decreto desarrolla el régimen de suspensión aplicable a determinados sectores considerados estratégicos o cuando en el inversor concurren ciertas circunstancias subjetivas. Como principales aspectos, han de señalarse los cuatro siguientes:

a) *Respecto de cuestiones generales*, como novedad se establece un plazo

máximo de tres meses para resolver y notificar la solicitud.

En general, la resolución corresponde al Consejo de Ministros, excepto si el importe de la inversión es igual o inferior a cinco millones de euros, en cuyo caso resolverá la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones.

- b) El real decreto acota y delimita más pormenorizadamente los diversos sectores estratégicos que recoge el artículo 7 bis.2 de la Ley 19/2003.
- c) Por lo que respecta a las *características del inversor*, igualmente se regula de forma más específica la caracterización del inversor que resulta del artículo 7 bis.3 de la Ley 19/2003, en orden a determinar 1) si está controlado por el Gobierno de un tercer país; 2) si ha realizado o participado en actividades que puedan afectar a la seguridad, al orden o a la salud pública en otro Estado miembro, o 3) si existe un riesgo grave de que ejerza actividades delictivas o ilegales que afecten a la seguridad, al orden público o a la salud pública en España.
- d) El régimen de *exenciones* constituye una de las principales novedades.

Se exceptúan del régimen de liberalización las operaciones de inversión que tengan nula o escasa repercusión, las reestructuraciones internas en un grupo de empresas y los incrementos en las participaciones empresariales por parte de un accionista que ya tenga una participación

superior al 10 % que no impliquen cambios en el control. Además, se exceptúan de autorización determinadas operaciones de inversión, por una parte, en el sector energético y, por otra, en los demás sectores previstos en el artículo 7 bis.2 de la Ley 19/2003.

Con relación al sector energético, se exceptúan las inversiones 1) que recaigan sobre sociedades o activos que no ejerzan actividades reguladas; 2) en que no se adquiriera la condición de operador dominante, y 3) que supongan la adquisición de activos de producción de energía eléctrica siempre que la cuota de potencia instalada por tecnología resultante sea inferior al 5 % del sistema eléctrico nacional.

En el caso de inversiones sobre sociedades que ejerzan la actividad de comercialización de energía eléctrica, se exige igualmente de autorización a la inversión extranjera siempre que el número de clientes de la sociedad adquirida sea inferior a veinte mil.

Con relación a los demás sectores, quedan exentas las inversiones extranjeras en que la cifra de negocios de las sociedades adquiridas no superen los cinco millones de euros en el último ejercicio contable cerrado, siempre que sus tecnologías no hayan sido desarrolladas al amparo de programas y proyectos de particular interés para España. Sin embargo, se exceptúan determinadas inversiones en el ámbito de las comunicaciones electrónicas o

de las actividades de investigación y aprovechamiento de yacimientos minerales de materias primas estratégicas.

Igualmente quedan exentas las inversiones por las que se adquieran inmuebles no afectos a infraestructuras críticas o que no resulten indispensables para la prestación de servicios esenciales y las inversiones transitorias, de corta duración, en las que el inversor no llega a tener capacidad de influir en la gestión.

- Se recogen, adicionalmente, previsiones específicas para los supuestos de suspensión relativos a determinados ámbitos sectoriales:

a) *Defensa nacional*

En el caso de inversiones relativas a actividades directamente relacionadas con la defensa nacional, se mantiene en buena medida el régimen anterior, que tiene más de veinte años. De esta forma, se someten a autorización las empresas que desarrollen equipos, sistemas y servicios que doten a las Fuerzas Armadas de las capacidades militares necesarias, así como las que se destinen a la producción, mantenimiento o comercio de material de defensa.

Éstas quedan exceptuadas de autorización 1) cuando la inversión no alcance el 5 % del capital social y no permita al inversor formar parte, directa o indirectamente, del órgano de administración, y 2) cuando se

haya alcanzado entre el 5 y el 10 % del capital social y el inversor notifique la operación y se comprometa a no utilizar, ejercer ni ceder a terceros sus derechos de voto, ni a formar parte de los órganos de administración de la sociedad.

Las solicitudes de autorización se dirigirán a la Dirección General de Armamento y Material del Ministerio de Defensa y su resolución corresponderá al Consejo de Ministros previo informe de la Junta de Inversiones Exteriores. Cuando la inversión no afecte a los intereses esenciales de la defensa, podrá ser autorizada directamente por la Dirección General de Armamento y Material previo informe de la Junta de Inversiones Exteriores.

b) *Armas, cartuchería, artículos pirotécnicos y explosivos de uso civil u otro material de uso por los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado*

También las inversiones en estos ámbitos requerirán autorización. Las solicitudes se dirigirán a la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones y su resolución corresponderá al Consejo de Ministros previo informe de la Junta de Inversiones Exteriores.

c) *Adquisiciones de inmuebles de destino diplomático de Estados no miembros de la Unión Europea*

Requerirán igualmente autorización este tipo de inversiones, salvo que exista un acuerdo que, en régimen de reciprocidad, las exceptúe. Las

solicitudes se dirigirán al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación y su resolución corresponderá al Consejo de Ministros previo informe de la Junta de Inversiones Exteriores.

En todos estos supuestos el plazo para resolver y notificar la solicitud será igualmente de tres meses.

4. Regulación adicional

Finalmente, la regulación se completa con unas previsiones comunes contenidas en el capítulo V, así como con una serie de disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y finales.

De esta regulación interesa destacar lo siguiente:

a) El capítulo V se refiere 1) a la Junta de Inversiones Exteriores como órgano colegiado interministerial con funciones de informe en materia de inversiones exteriores; 2) a la emisión de un informe

anual sobre la materia; 3) a la actividad de seguimiento de la aplicación de la norma por parte de la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones; 4) a la inclusión o exclusión de la aplicación del presente régimen en función del cambio de domicilio social o del traslado de la residencia; 5) a una remisión al régimen sancionador, y 6) a las exigencias en materia de tratamiento de los datos personales y de la confidencialidad de la información.

- b) Las disposiciones transitorias se refieren al régimen normativo aplicable a los procedimientos y al mantenimiento de la vigencia de determinadas disposiciones de desarrollo anteriores.
- c) La disposición derogatoria única deroga expresamente el anterior Real Decreto 664/1999, de 23 de abril, sobre inversiones exteriores.
- d) La disposición final tercera dispone la entrada en vigor de este nuevo reglamento el 1 de septiembre del 2023.